

RESOLUCIÓN No. 00336

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la ley 99 de 1.993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado **2006ER20660 del 16 de Mayo de 2006** por el cual se allegó Derecho de Petición suscrito por el señor **RICARDO ALBERTO UMAÑA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.258.744 de Bogotá, en el cual solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, visita de valoración forestal en la Calle 118 No. 71 A - 62, Barrio Niza Antigua (Ronda del Humedal Córdoba), Localidad (11) Suba, de Bogotá D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial - Formato único de autorización para tala de emergencia de la vegetación que presenta riesgo inminente, previa visita realizada el día **27 de Mayo del 2006**, emitió el **Concepto Técnico No. 2006GTS1366 del 01 de Junio de 2006**, mediante el cual autorizó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, -EAAB- la realización de unos tratamientos silviculturales, pues considero técnicamente viable la tala de cinco (5) individuos arbóreos de las especies Eucalipto y Pino, ubicados en espacio público la Calle 118 No. 71 A - 62, Barrio

RESOLUCIÓN No. 00336

Niza Antigua (Ronda del Humedal Córdoba), Localidad (11) Suba, de Bogotá D.C,

Que igualmente se estableció el valor a pagar por compensación en **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$743.580)** equivalente a **6.75 IVP(s)**, **1.8225 SMMLV a 2006** y la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.600.00)** por concepto de evaluación y seguimiento, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003, normas vigentes al momento de la solicitud. Así mismo, se estableció que se debería requerir salvoconducto para la movilización para Eucaliptus Globulus VOLUMEN 1.26764, Pinus Radiata VOLUMEN .95323

Que el Concepto Técnico en comento, fue notificado el 8 de agosto de 2006 (FL.5), a la doctora **LINA ORCASITA CELEDON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.929.952 de Riohacha apodera (FL.14) del señor **LUIS HERNAN ULCHUR COLLAZOS**, Jefe Oficina Asesora de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB.

Que previa visita técnica efectuada el 18/07/2008, la Dirección de Control y Seguimiento, Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No. 12312 del 28 de Agosto de 2008**, el cual verificó que no se ejecutó la totalidad de tala autorizada mediante Concepto Técnico No. 2006GTS1366 del 01 de Junio de 2006, debido a que se encontró en pie un árbol de Pino, sin embargo, no se presentaron los recibos de pago por conceptos de Compensación, Evaluación y Seguimiento.

Que ante la situación encontrada, en la cual no se ejecuta la totalidad de la tala autorizada y partiendo del valor de la referencia del IVP del año 2006, para el recalcule de la compensación de acuerdo al Concepto Técnico Referido, el valor a consignar es de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$594.864)**, equivalentes a un total de **5.4 IVP(s)**, **1.46 SMMLV a 2008** y la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.600)** por concepto de evaluación y

RESOLUCIÓN No. 00336

c. **La revegetalización de las rondas de los ríos, canales y humedales a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB- y la revegetalización de las áreas protegidas del Distrito que corresponden del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.”**

COSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

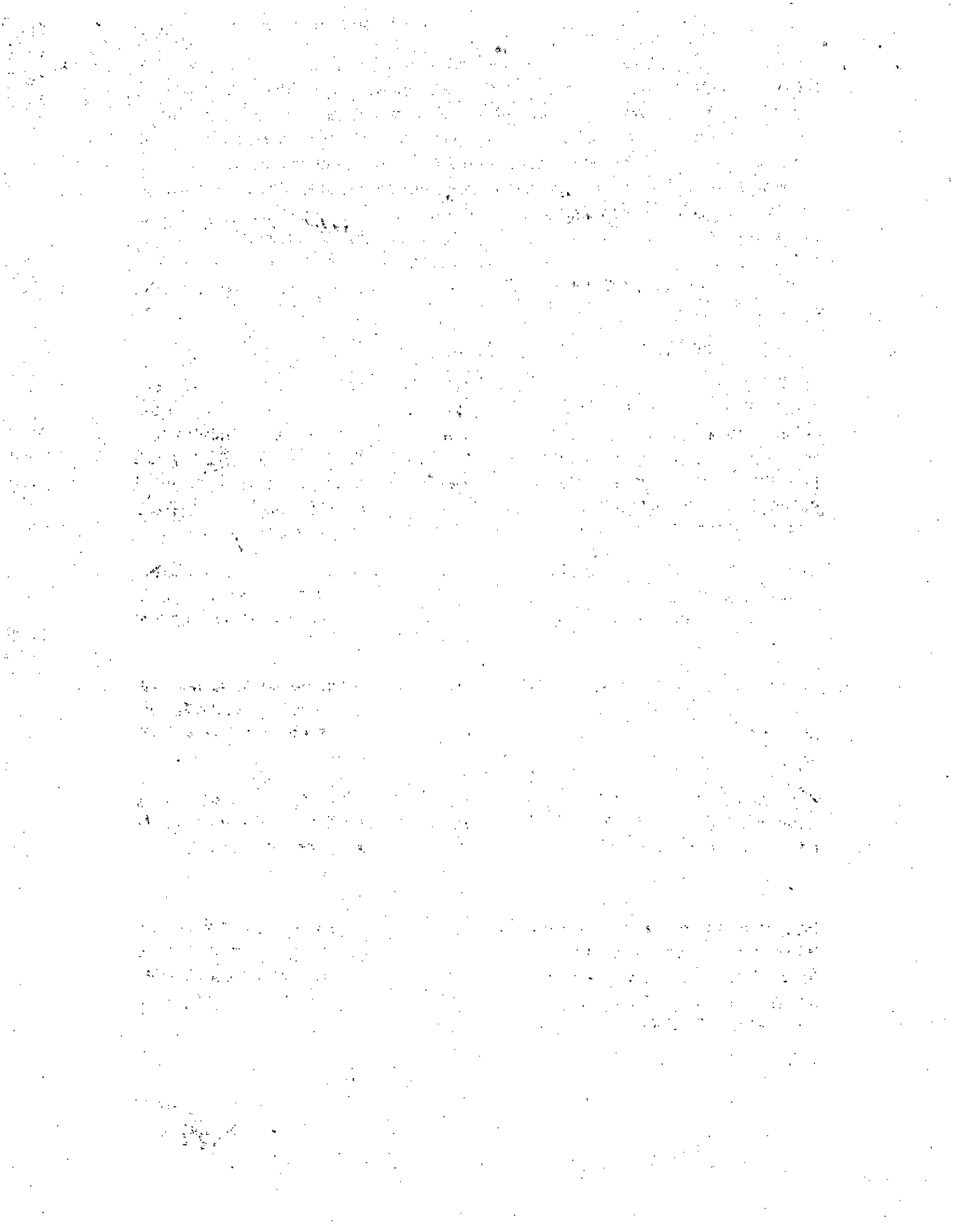
Que evidentemente, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que siendo objeto de revisión el recurso de reposición de un acto administrativo se debe acoger el Código Contencioso Administrativo, debido a que la actuación generada dentro del expediente recae en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 la cual reza en su inciso tercer *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Procedibilidad de la interposición del recurso de reposición

Que la oportunidad y presentación del recurso de reposición, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, se determinado por escrito dentro de la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

Que el artículo 50 del Código Ibidem, establece: (...) **“Contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:**



RESOLUCIÓN No. 00336

seguimiento tala. Que así mismo, no se presentó salvoconducto de movilización para los arboles talados.

Que con base en este concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, emitió la **Resolución No. 5755 del 30 de Septiembre de 2011**, por la cual se exige el pago por compensación de tratamiento silvicultural, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal el Doctor **LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.080.742, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, consignando la suma **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$594.864)**, equivalentes a un total de **5.4 IVP(s)**, **1.46 SMMLV a 2006** y el valor de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.600)** por concepto de evaluación y seguimiento.

Que el Acto Administrativo de exigencia de pago por compensación fue notificado de manera personal a la Dr. **DIANA MARCELA SANTANA**, apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB- el día **31 de Octubre de 2011**.

Que con Radicado **2011ER143907 del 08 de Noviembre de 2011**, la Doctora **DIANA MARCELA SANTANA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.341.407 de Bogotá, presentó recurso de Reposición contra la Resolución 5755 de Septiembre de 2011, y que el argumento de alzada, fueron:

“De acuerdo a lo transcrito, se observa que no fue la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB quien solicitó la autorización de tratamiento silvicultural, por tanto aún a pesar del contenido de los actos enunciados EAAB.

(...)

*Para la época de los hechos, la norma vigente era el **Decreto Distrital 472 de 2003**, “Por la cual se reglamenta la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema” reglamentación que se previa en el artículo 5 siguiente:*

(...)

RESOLUCIÓN No. 00336

c. **La revegetalización de las rondas de los ríos, canales y humedales a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB- y la revegetalización de las áreas protegidas del Distrito que corresponden del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.”.**

COSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

Que evidentemente, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que siendo objeto de revisión el recurso de reposición de un acto administrativo se debe acoger el Código Contencioso Administrativo, debido a que la actuación generada dentro del expediente recae en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 la cual reza en su inciso tercer *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Procedibilidad de la interposición del recurso de reposición

Que la oportunidad y presentación del recurso de reposición, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, se determinado por escrito dentro de la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella.

Que el artículo 50 del Código Ibídem, establece: (...) **“Contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:**

RESOLUCIÓN No. 00336

1. **El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 52 ibídem establece: “Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreto de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Acreditar el pago o el incumplimiento de los que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley:

1. *Relacionar las pruebas que se pretenda hacer valer.*
2. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que así, el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo determina los requisitos que debe cumplir el Recurso de Reposición, entre otros, el de interponerse dentro del plazo legal, personalmente por el interesado, por su representante o apoderado debidamente constituido, circunstancia que se cumplió al ser presentado por la abogada **DIANA MARCELA SANTANA**, identificada con la cedula de ciudadanía 52.341.407 de Bogotá, en calidad de Apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-**, identificada con Nit. 899.999.094-1, o quien haga sus veces, por consiguiente reúne los requisitos establecidos en la Ley.

Que los fundamentos de la Doctora **DIANA MARCELA SANTANA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.341.407 de Bogotá, en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-**, identificada con Nit. 899.999.094-1, o quien haga sus veces, se contraen a lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00336
DEL MOTIVO DE INCORFORMIDAD – SUSTENTACION DEL RECURSO

“De acuerdo a lo transcrito se observa que no fue la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, quien solicito la autorización de tratamiento silvicultural, por tanto aun a pesar del contenido de los actos enunciados, la EAAB no es el titular del mismo.

Con lo anterior se crea una situación de carácter particular y concreto que le otorga una competencia que no le corresponde en el sentido de que a pesar de no haberse constituido el hecho generador del cobro, pues según los registro que posee la Empresa la tala nunca fue realizada, la está haciendo destinataria de una autorización y un cobro hecho contrato a lo estipulado en las reglas generales que rigen este procedimiento.

Para la época de los hechos la norma vigente era el Decreto Distrital 472 de 2003, “Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema”, reglamentación que preveía en el artículo 5 los siguientes:

ARTICULO 5. – Espacio Público. - El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad salvo las siguientes excepciones. (...).”

*De conformidad con la lectura del artículo es claro, que para la fecha de la autorización momento en el cual se generan para la autoridad ambiental las obligaciones pecuniarias a cargo de la EAAB, no era competencia de esta ultima las talas, podas, aprovechamientos, trasplante o reubicación de los individuos, pues de la lectura se concluye claramente que estas eran competencia exclusiva del Jardín Botánico y en la excepción del literal C del artículo transcrito, es claro cuando menciona que la competencia otorga a la empresa de Acueducto es la de **“revegetalización de las rondas de ríos, canales y humedales”**.*

De lo anterior se corrige que al no ser la Empresa la competente para ejecutar la tala no puede diligenciarse tampoco la obligación de pago

RESOLUCIÓN No. 00336

por servicio de evaluación y compensación pues no hay para el derecho un hecho generador a cargo del supuesto titular, pues como bien lo consagra el artículo 12 de la misma norma señalada, la compensación será pagada por el titular, caso que nos pone frente a una contrariedad jurídica en tanto la EAAB no solicito el permiso aquí otorgado.

De tal forma no es de nuestro recibo el cumplir un requerimiento contrario a lo establecido por las normas vigentes sobre la materia.”

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO

DE LAS PRUEBAS

El recurrente no aportó ni solicitó ninguna prueba.

Que en relación con los planteamientos impugnatorios del recurrente se encuentran los siguientes argumentos de orden fáctico y jurídico:

En el documento de alzada, en primera medida el recurrente expone que la solicitud de autorización para tratamiento silvicultural no fue presentada por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB**, y que por tal razón, los actos que generan la obligación no les compete.

Ante esta situación, es claro que la Ley 99 de 1993 -norma de procedimiento ambiental para la época de los hechos-, estableció en su Título X “**DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS PARTICIPACIÓN CIUDADANA**” y señaló en su artículo 69:

“Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”

En consecuencia a lo anterior, es evidente que la norma no establece que quien solicite el permiso será a quien posteriormente se le autorice, pues el poder intervenir con un requerimiento para la autorización de un tratamiento hace que la

RESOLUCIÓN No. 00336

autoridad ambiental de conformidad con el artículo 70 *ibidem*, pueda de oficio a petición de parte iniciar una actuación administrativa.

Ahora frente a la segunda postura de la apoderada del Acueducto, Doctora **DIANA MARCELA SANTANA SANTANA**, en expresar que la empresa **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-**, identificada con Nit. 899.999.094-1 al no ser competente para ejecutar la tala no puede endilgársele y tampoco la obligación de pago por servicios de Evaluación y Compensación pues no hay para el derecho un hecho generador a cargo del Acueducto.

Frente a lo anterior, esta Secretaria como Autoridad Ambiental para el Distrito Capital, expresa que el Decreto 472 de 2003, en su Artículo 5 Literal C, instituye lo siguiente:

ARTICULO 5. – Espacio Público. - El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad salvo las siguientes excepciones. (...). *Subrayado y negrilla fuera del texto*

C. Revegetalización de las rondas de ríos, canales y humedales a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-.

Por lo anterior y con base a la normatividad específica, se entiende que las excepciones señaladas en los literales del artículo quinto, son expresamente las responsabilidades que cada una de las empresas a cargo del sector tiene a su haber, es decir, que la actividad de “...*arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público*”, entran a ser responsabilidad de cada una de las empresas.

Que en virtud de lo anterior el **Concepto Técnico S.A.S N° 2006GTS1366 del 01 de Junio de 2006**, en su **ÍTEM III**, que trata de la Evaluación Técnica y específicamente en lo referente a la localización exacta de los árboles establece que se encuentran en **RONDA HUMEDAL**. (Negrillas fuera de texto), lo que conlleva a responsabilizar a la **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB-**, identificada con Nit. 899.999.094-1 de acuerdo al artículo 5 literal C del Decreto 472 de 2003

Por tal razón, se entiende que tanto el **Concepto Técnico S.A.S N° 2006GTS1366 del 01 de Junio de 2006** el cual autorizó, así como el

RESOLUCIÓN No. 00336

De otro lado la **Resolución No 5755 del 30 de septiembre de 2011** que menciona el pago por compensación y que es base del cobro el cual está vigente y como quiera que no se han superado los cinco años mencionados la obligación pecuniaria impuesta en la mencionada resolución debe ser cancelada en el plazo y con las condiciones mencionadas en la referida resolución.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en la **Resolución No. 5755 del 30 de Septiembre de 2011**, proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, mediante la cual se delegan en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la **Resolución No. 5755 del 30 de Septiembre de 2011**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-**, identificada con Nit. 899.999.094-1, representado legalmente por el Doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.407.031 de Barranquilla, o quien haga sus veces en la Avenida Calle 24 N° 37-15, de esta Ciudad.

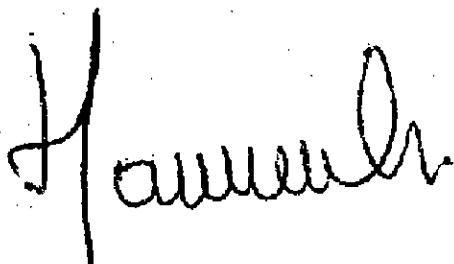
ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia en la Gaceta Ambiental de la entidad dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00336

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de febrero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2011-840
Elaboró:

Aicy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/11/2012
Revisó:					
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRAT O 925 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/01/2014
Aicy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/01/2014
Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P:	CPS: CONTRAT O 237 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/05/2013
Aprobó:					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/02/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 21 ABR 2015 () dias del mes de

del año (20) se notifica personalmente el
contenido de RESOL 7336 FEB 14 al señor (a)
ANGIE H. CUERZUA R en su calidad
de ASOCIADA

Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 1067844239 de
MONTEZIA T.P. No. 178-103 del C.S.U
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO: Jorge G. G.
Dirección: 344700
Teléfono (s): ANCO 24103715
Hora: 18:45
QUIEN NOTIFICA: SA/SEL

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 22 ABR 2015 () del mes de

del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacón
FUNCIONARIO / CONTRATISTA